



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 65800/2015/TO1/6/CNC3

Reg. n° S.T. 972/2020

///nos Aires, 23 de septiembre de 2020.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Silva, en este proceso n° CCC 65800/2015/TO1/6/CNC3.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8 de esta ciudad que no hizo lugar al arresto domiciliario solicitado en favor de _____ Silva en los términos del art. 32, inc. "f", de la ley 24.660, la defensa interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el tribunal de la anterior instancia.

II. En primer lugar, el *a quo* indicó que la situación de Silva no encuadraba en ninguno de los supuestos del art. 32 de la ley 24.660.

Para así resolver, destacó que sus hijos eran mayores de cinco años, pues _____ Silva tenía siete años y _____ Silva, nueve.

Además, expresó que no se advertía un estado de vulnerabilidad que justificara la concesión del arresto domiciliario en favor del imputado.

Sobre este punto, valoró que, si bien era cierto que los menores atravesaban una difícil situación familiar producto del abandono de la madre, del informe social incorporado por la defensa se desprendía que los niños estaban a cargo de los padres de Silva, su hermano y su cuñada, quienes ayudaban en su crianza y colaboraban económicamente y afectivamente.

III. Se observa que en la medida en que el tribunal no le corrió vista al asesor de menores, corresponde declarar la nulidad del



trámite del incidente de prisión domiciliaria por aplicación del art. 167, inciso 3, del Código Procesal Penal de la Nación. Ello por las siguientes razones.

En primer lugar, se advierte que uno de los paradigmas de la Convención sobre los Derechos del Niño es que los niños deben ser tratados como sujetos de derecho y no como objeto, lo que implica darles intervención en la tramitación del caso, y para ello resulta esencial contar con el dictamen de la defensoría de menores, circunstancia, además que expresamente prevé el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En segundo término, la razón de ser del arresto domiciliario en el supuesto del que se trata no es la situación del acusado, sino, específicamente, la del niño. En consecuencia, si se va a hacer valer el principio del interés superior del niño, de conformidad con la Observación General n° 14 y al artículo 12 de la referida convención, no puede evaluarse la cuestión sin escucharlo. Dado que esto no ha ocurrido, y en atención a la naturaleza del defecto identificado, corresponde hacer excepción a la regla práctica 18.2, anular lo decidido y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva resolución conforme a derecho.

En virtud del resultado del acuerdo esta Sala de Turno
RESUELVE:

ANULAR la decisión impugnada y **REMITIR** el caso al tribunal a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento bajo los lineamientos aquí sentados (art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 471 del Código Procesal Penal de la Nación y art 103 inciso a del Código Civil y Comercial de la Nación).

Se hace constar que el juez Pablo Jantus participó de la deliberación por medios electrónicos y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Acordada 4/2020 de esta Cámara, Acordada 12/2020 de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 65800/2015/TO1/6/CNC3

la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase el incidente oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Ante mí:

CARLA SALVATORI
Prosecretaria de Cámara

